

**ACUERDO 30/2026, de 24 de septiembre del Pleno del Consell  
de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.**

**Acuerdo del pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana por la que se  
deniega la adopción de las medidas cautelares solicitadas por LIBERTAD DIGITAL, S.A.**

---

**I-ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.**

Con fecha 16 de julio de 2026, la Presidencia dictó diversas resoluciones, individualizadas por localidad, mediante las cuales se adjudicaron licencias de comunicación audiovisual para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, de carácter comercial, en la Comunitat Valenciana (DOGV Núm. 10427, 12.08.2026). Dichas resoluciones se dictaron en cumplimiento de los Acuerdos 2/26 y 6/26 del Pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, de fechas 29 de enero y de 26 de marzo de 2026, respectivamente, excluyendo, entre otras participantes, a LIBERTAD DIGITAL, S.A.

**Segundo.**

Contra las resoluciones de adjudicación de licencias de la presidencia del CACV, relativas a las localidades de: Alacant/Alicante, Alcoi/Alcoy, Dénia, Monforte del Cid, Novelda, Villena, Xàbia/Jávea, Xixona/Jijona, Benicarló, Benicàssim/Benicasim, Castelló de la Plana/Castellón de la Plana, La Vall d'Uixó, Segorbe, Vilafranca/Villafranca del Cid, Vinaròs, Gandia, L'Olleria, Requena, Utiel y València; LIBERTAD DIGITAL, S.A. interpuso el 14 de septiembre de 2026, en tiempo y forma, recursos de reposición solicitando su anulación manifestando los extremos que constan en su escrito.

En los mismos escritos de recurso la recurrente solicita mediante *Otrosí* la adopción de las siguientes medidas cautelares:

*Que de conformidad con el artículo 117 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vengo a solicitar la suspensión de la ejecución del acto recurrido y ello para evitar los daños de imposible o difícil reparación que se generarían si, estimándose el presente recurso, se anulase la adjudicación de la licencia cuando la empresa adjudicataria ya hubiese acometido las inversiones y contrataciones necesarias para realizar las emisiones.*

*A los efectos de valorar la suspensión que se solicita entendemos relevante tener en cuenta que, en todo caso, se trata de un concurso convocado en 2011 y en el que la Administración*

*ha tardado más de 6 años en ejecutar la sentencia que el obliga a resolver, conforme ha quedado expuesto en el cuerpo de este escrito.*

**Tercero.** Examinada la solicitud cautelar, y a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, procede resolver sobre la adopción o denegación de las medidas solicitadas separadamente.

## **II-FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **Primero. Competencia y régimen jurídico aplicable a la adopción o denegación de medidas cautelares**

El artículo 5.4 de la Ley 10/2018, de 18 de mayo, de la Generalitat, por la que se crea el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (CACV), atribuye a este órgano la competencia para conceder los títulos habilitantes correspondientes a los prestadores públicos de servicios de comunicación audiovisual en el ámbito local y autonómico. El ejercicio de estas funciones corresponde al Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.5 del Decreto 121/2022, de 16 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y de funcionamiento del CACV.

En consecuencia, el Pleno del CACV es competente para resolver los recursos de reposición y, por ende, para pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares asociadas a los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **Segundo. Naturaleza y requisitos de las medidas cautelares en reposición.**

El artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que el órgano administrativo competente para resolverlo acuerde la suspensión, de oficio o a solicitud del recurrente, cuando concurren las circunstancias legalmente previstas. La suspensión, como medida cautelar, de carácter excepcional, exige una motivación especialmente reforzada y la acreditación de que la ejecución del acto puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación y/o que la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho, todo ello ponderado con el interés público y, en su caso, los intereses de terceros.

Resulta aplicable la doctrina jurisprudencial consolidada de los tribunales del orden contencioso-administrativo, confirmada por el Tribunal Supremo, que de manera reiterada desestima las pretensiones de suspensión cautelar de las resoluciones que adjudican licencias de comunicación audiovisual, tanto cuando las formulan licitadores no adjudicatarios como cuando las plantean terceros (véase, a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo 2011, Sala Tercera, Sección Tercera, Recurso número 2004/2010).



La doctrina consolidada del Tribunal Supremo articula tres criterios para resolver el incidente cautelar: el *periculum in mora* (pérdida de la finalidad legítima del recurso por daño de imposible o difícil reparación), la ponderación de los intereses concurrentes y —con suma prudencia— el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. El *periculum in mora* opera como "criterio decisor" y primer elemento a considerar; la ponderación de intereses es complementaria y correctora. Esta ponderación es gradual: "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión."

### **Tercero. Inexistencia de acreditación suficiente del perjuicio alegado.**

La parte solicitante argumenta que la ejecución del acto impugnado evitaría la producción de daños de imposible o difícil reparación, los cuales podrían originarse en caso de estimarse el presente recurso y anularse la adjudicación de la licencia, especialmente si la empresa adjudicataria ya hubiese realizado las inversiones y contrataciones necesarias para llevar a cabo las emisiones. Califica dichos daños como de imposible o difícil reparación, destacando además la relevancia del hecho de tratarse de un concurso convocado en el año 2011, en el que la Administración ha tardado más de seis años en ejecutar la sentencia que le obliga a resolver.

Sin embargo, las razones expuestas por la solicitante evidencian la improcedencia intrínseca de suspender la adjudicación en presente concurso, ya que la suspensión de la resolución impugnada no solo afectaría gravemente el interés público representado por la legalidad aplicada en el acto, sino también los derechos legítimos de los terceros adjudicatarios.

En este caso, y especialmente considerando el tiempo transcurrido, prevalece el interés público en la ordenación de la actividad de radiodifusión, el cual se considera superior y prioritario respecto al interés particular del recurrente, que además no ha sido identificado, ni siquiera de manera aproximada.

El interés particular de la solicitante en la adopción de la suspensión se fundamenta en relación con el tercero adjudicatario, cuyos derechos legítimos serían los más afectados por la suspensión y no al contrario como se sostiene en la solicitud.

En todo caso, el supuesto daño al no adjudicatario no solo no ha sido acreditado, sino que ni siquiera ha sido identificado en la solicitud, más allá de una invocación genérica de *daños de imposible o difícil reparación* respecto a un tercero.

Por todo ello, resulta inviable dar prioridad a los intereses alegados por el recurrente, dado que los perjuicios referidos de manera genérica no reúnen la entidad ni las características necesarias para justificar la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto anteriormente y a propuesta de la Comisión de Radio, Licencias y Contenidos, el Pleno del CACV adopta por unanimidad el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Denegar las solicitudes de medidas cautelares formuladas por LIBERTAD DIGITAL, S.A. al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, consistentes en la suspensión de la ejecución de los actos recurridos en el marco de los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de 16 de julio de 2026, de la Presidencia, por las que se adjudican licencias de comunicación audiovisual para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, de carácter comercial, en las localidades de Alacant/Alicante, Alcoi/Alcoy, Dénia, Monforte del Cid, Novelda, Villena, Xàbia/Jávea, Xixona/Jijona, Benicarló, Benicàssim/Benicasim, Castelló de la Plana/Castellón de la Plana, La Vall d'Uixó, Segorbe, Vilafranca/Villafranca del Cid, Vinaròs, Gandia, L'Olleria, Requena, Utiel y València

**SEGUNDO.** Acordar la continuación de la ejecución del acto administrativo impugnado, sin perjuicio de lo que se resuelva en la resolución que ponga fin al recurso de reposición.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución con indicación de que ésta se adopta en pieza separada del recurso de reposición.

**CUARTO.-** Autorizar al presidente del CACV para realizar todas las acciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo

Castelló de la Plana, en la fecha de la firma digital

EL PRESIDENTE DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.